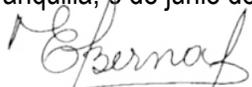




## INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, informándole que proviene del Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 24 de enero de 2022 resolvió declarar su falta de competencia y remitió el proceso para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla, 8 de junio de 2022.

  
**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2022-00090-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la petición de MANDAMIENTO DE PAGO, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.**, a la luz los requisitos necesarios para este tipo de demandas (Arts. 101 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 430 del C.G.P.). Fundamenta su petición en la liquidación de aportes adeudados que consta a folios 44 a 48 del documento denominado "004. Anexos Exp 2021-00357".

### **DEL PROCEDIMIENTO PREVIO – CONSTITUCION EN MORA Y TITULO DE RECAUDO EJECUTIVO**

Conforme al artículo 1641 de la ley 100 de 1993, es deber del empleador pagar los aportes que le corresponde al sistema general de seguridad social en salud. En caso de incumplimiento, el legislador estableció la acción ejecutiva y la generación de intereses moratorios para su recaudo, en los siguientes términos.

Decreto 780 de 2016

*"Artículo 2.6.1.1.1.2 Apertura de cuentas maestras. Para la apertura de las cuentas maestras, las EPS y las EOC deberán establecer un procedimiento de selección de la entidad que ofrezca las mejores condiciones financieras y de oportunidad en el reporte de la información de dichas cuentas.*

**Las EPS y las EQC serán responsables de realizar las actividades necesarias para la conciliación del recaudo, cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos intereses, realizar actividades encaminadas a la identificación de aportantes y verificación de la procedencia de los reintegros de aportes, entre otros procesos propios de la delegación del recaudo.**



Artículo 2.1.9.1 **Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del **pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.***

Artículo 2.6.1.1.3 Recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del SGSSS. Los recursos que financian la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, son los siguientes:

4. **Los intereses de mora por pago de cotizaciones en forma extemporánea** y sus respectivos rendimientos financieros.”.

El Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994 en su artículo 2º establece el procedimiento que debe agotarse antes de acudir a la acción de cobro de que trata el presente proceso ejecutivo, así:

**“Artículo 2º.-** Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo** de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

El Decreto 806 de 1998 y el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 estableció al respecto lo siguiente:

**“Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora.** Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a: 1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación** que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá **remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte.

(...)

Parágrafo 1. **Las acciones de cobro** por las cotizaciones e intereses de mora adeudados **serán adelantadas** por las EPS **conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP,** sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de



*determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.*

*Artículo 2.2.1.1.3.5 Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*

**La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”.**

**La Resolución 2082 de 2016 emanada de la UGPP, estableció los siguientes trámites:**

**“ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO.** *Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

**ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”.*

Finalmente hay que indicar que en el capítulo 2 del anexo técnico de esta resolución se contempló que:

*“El aviso de incumplimiento se envía a los aportantes con el fin de promover el pago voluntario y el reporte oportuno de novedades, lo cual a su vez contribuye a la depuración de la información de la cartera presunta del sistema; por lo tanto, **en el caso de los aportantes que registran***



**incumplimiento superior a treinta (30) días**, las Administradoras deben **expedir o constituir el título ejecutivo correspondiente** y adelantar las acciones de cobro persuasivo, jurídico o coactivo que procedan.”.

Nuestro Código Civil en su Artículo 1608 estableció que el deudor está en mora:

**“1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.”**

De las mencionadas normas se establece la necesidad de constituir en mora al deudor, y para ello hay que agotar como trámite previo a instaurar la acción judicial lo siguiente:

1. Comunicación al aportante de que se encuentra en mora. (D. 780 de 2016, Art. 2.1.9.6)
2. Remitir cuenta de cobro cada mes. (D. 780 de 2016, Art. 2.1.9.6)
3. El requerimiento en mora y aviso de incumplimiento se asimilan si se cumplen los requisitos del anexo técnico Capítulo 2.
4. Expedir la liquidación que preste mérito ejecutivo. (R. 2082 de 2016, Art. 11)
5. Primer Contacto dentro de los 15 días sgtes a la constitución y firmeza del título (R. 2082 de 2016, Art. 12)
6. Segundo contacto dentro 30 días sgts al primer contacto. (R. 2082 de 2016, Art. 12)
7. Acciones judiciales. (R. 2082 de 2016, Art. 13)

Como se observa, la notificación previa al empleador moroso es un requisito de procedibilidad para que la acción ejecutiva pueda ser presentada ante la jurisdicción ordinaria, pues de esa manera se constituye en mora al ejecutado y se puede continuar con las respectivas funciones de cobro de acuerdo a lo contenido en el Artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, como lo es la elaboración de la liquidación que preste mérito ejecutivo. El incumplimiento de alguno de los requerimientos anteriormente mencionados afecta la exigibilidad del título.

## DE LA NOTIFICACION AL DEUDOR

El requisito contemplado en el Artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 denota que el requerimiento que se hace al empleador se debe hacer a través de comunicación dirigida a este.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor, debe recordarse lo establecido en la legislación civil, así:

El Art. 1608 del Código Civil, establece: MORA DEL DEUDOR. “El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que **se requiera al deudor para constituirlo en mora...**”(Negrillas y subrayas fuera de texto)

También debe recordarse que además de la integración normativa ordenada por el Art. 145 del C.P.T. y de la .S.S., para el cobro coactivo de aportes al SGSS, se estableció en el Decreto 1833 de 2016 que en el cobro de los aportes se aplica el C.G.P.

**“Artículo 2.2.3.3.4. De las disposiciones aplicables al cobro por jurisdicción coactiva. El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso y las disposiciones del presente capítulo. (Decreto 2633 de 1994, art. 1)”**



Sobre la Constitución en mora el C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L y S.S. estableció:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y **CONSTITUCIÓN EN MORA.** (...)*

***La notificación** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo **produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor**, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, establecida la necesidad de constituir en mora al deudor a través de una **comunicación**, el problema jurídico que surge es ¿cómo se hace dicha comunicación en materia de seguridad social cuando se hace uso de una empresa de servicio postal? Por el carácter supletorio que tiene el Código General del Proceso, se debe dar aplicación a lo contenido en los Artículos 291 y 612 de ese compendio, respecto a la notificación de dicho requerimiento, en cumplimiento del Art. 94 ibídem.

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada***

*“(...) La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

*ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 199. Notificación personal** del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y **a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*De esta misma forma **se deberá notificar** el auto admisorio de la demanda **a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.***

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*



**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**  
(...)

En el mismo sentido, cuando no se realiza la notificación vía correo electrónico el cotejo se debe realizar con el aviso al tenor de lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el sello de cotejo de la empresa de mensajería deja plena constancia que el accionado ha recibido lo que se enuncia como enviado, pues el operador judicial debe verificar que en efecto se haya constituido en mora al deudor, y ello se prueba con el documento efectivamente recibido, no de otra forma se puede constatar que la liquidación realizada por la entidad de seguridad social este en consonancia con el requerimiento inicial, la copia simple de una “supuesta comunicación” no da fe de que en efecto ese fue el documento que recibió el deudor de los aportes.

Cuando la notificación se realiza a través de correo electrónico no se requiere el cotejo, pero si la demostración del documento enviado.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que, al estudiar la presente solicitud de mandamiento de pago a la luz de los requisitos enumerados previamente, no se cumple con todos como pasamos a exponer:

De entrada y sin entrar a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes señalados, encuentra el Despacho luego de analizar las documentales anexas, que en el presente caso no se acreditó la remisión de las comunicaciones ni cuentas de cobros a la demandada como se pasa a demostrar.

En efecto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada, obrante a folios 38 a 43 del documento denominado “004.Anexos Exp 2021-00357” se registra como dirección de notificaciones judiciales de la demandada la “**CR 51 B No. 80 – 117**” de la ciudad Barranquilla; esta información es corroborada con el certificado expedido el día de hoy extraído del aplicativo RUES con las credenciales con las que cuenta el Despacho y que obra en documento denominado “04CertificadoASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.”.

Revisado los documentos por medio del cual la parte ejecutante, pretende acreditar la remisión de las comunicaciones (Folios 50 a 71 del documento denominado “04CertificadoASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.”), todas fueron remitidas a las siguientes direcciones:

- Oficio del 25 de enero de 2021, remitido a la dirección “**CRA 51 80 166**” (folio 50).
- Guía Servientrega No.2090484178 remitido a la dirección “**CRA 51 # 80 - 166**” (folios 54 y 55).
- Oficio del 23 de abril de 2021, remitido a la dirección “**CR 50 72 61**” (folio 56).
- Guía de Servientrega No.2105973501 remitido a la dirección “**CR 50 # 72 – 61**” (folios 64 y 65).
- Oficio del 21 de mayo de 2021, remitido a la dirección “**CR 50 80 166**” (folio 66).
- Guía Servientrega No.2105973567 remitido a la dirección “**CRA 51 # 80 - 166**” (folio 71).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral del Circuito De Barranquilla

Quiere decir lo anterior, que no existe prueba en el expediente de entrega efectiva a la ejecutada, imposibilitando la orden de librar mandamiento de pago, dada la característica de título complejo que posee la naturaleza del proceso.

Adicional a lo anterior, y como segundo argumento para la negativa del mandamiento de pago, si en gracia de discusión se entendiera como válidas las remisiones o se pudiera constatar que efectivamente el lugar indicado corresponde al de correspondencia de la ejecutada, aun así habría lugar a negar el mandamiento de pago, al no acreditarse la remisión de los documentos por correo certificado, de conformidad con consideraciones inicialmente planteadas, lo que permitiría concluir igualmente que no se ha acreditado el procedimiento prejudicial correspondiente.

Colofón de lo anterior, considera esta agencia judicial que la parte ejecutante no ha agotado el trámite tendiente a constituir en mora al deudor y la liquidación así realizada no es exigible y en consecuencia no presta merito ejecutivo, razón por la que NEGARÁ el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso.
2. **NEGAR** el Mandamiento de Pago solicitado, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Providencia.
3. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**2022-00090**